



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 1692-22

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: diansamara01@hotmail.com

APODERADA: ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: angelicafuentes1997@outlook.com ; angelicapantaleon1997@gmail.com

DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

Como quiera que los documentos aportados por la apoderada de la parte interesada no cumple con lo requerido en auto 1463-22 de fecha 08-08-2022, nuevamente se solicita efectuar cabal cumplimiento para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405ebec5a08dd16e298d347a653990ab1b6dfb01ac5f9b3d8a275ce89ac6af4**

Documento generado en 13/09/2022 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1686

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CONSULTA DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # 076-2020
Radicado del Juzgado 3o de Familia de Cúcuta	54001-31-60-003- 2022-00236 -00
Despacho de Origen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S.
Denunciante	LUZ MARINA QUINTERO C.C. # 60.364.059 Calle. 21 # 20 - 35 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de Santander mariluz60364059@gmail.com 320 8454588
Denunciado	NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ C.C. # 7.616.822 Calle. 21 # 20 - 35 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de Santander nilsonantoniouretamartinez@outlook.es 314 4077428
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. CAROLINA BARRAGAN Defensora de Familia Carolina.barragan@icbf.gov.co Lic. JESSICA DANITZA FLOREZ TORRES Directora del ICBF, Regional Norte de Santander Jessika.florez@icbf.gov.co

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 03/junio/2022, proferida por la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE - ZONA AV 1ª ESTADIO GENERAL SANTANDER DE CÚCUTA, mediante la cual se sanciona al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ, identificado con la C.C. # 7.616.822, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente por desacato a la MEDIDA DE PROTECCIÓN que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 28/mayo/2020, promovido por la señora LUZ MARINA QUINTERO, identificada con la C.C. # 60.364.059.

Es bueno aclarar que con anterioridad, a través del Auto #696 de fecha 16/julio/2020, bajo el radicado # 54 001 31 60 003 **2020 00171** 00, este Despacho se abstuvo de dar trámite a la CONSULTA sobre las decisiones tomadas por la Dra. GRACE PATRICIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA, en la audiencia del 25/junio/2020, dentro del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado # 076-2020, cuyas partes son las mismas, señores LUZ MARINA QUINTERO y NILSON ANTONIO URUETA MARTÍNEZ.

Lo anterior considerando que *“En dicha audiencia, la señora COMISARIA DE FAMILIA se abstiene de hacer efectivo el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ, en la audiencia realizada el 28 de mayo/2020, dentro del trámite administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado #076-2020, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, toda vez que la incidentante fue clara cuando expresó que el agresor no conocía la medida de protección que la señora COMISARIA le había impuesto, como no llegar borracho a la casa, no agredirla, etc., debido a que ella había retirado de la puerta de la casa el papel que contenía el AVISO, pues allí todo se lo roban. Así mismo, porque el agresor adujo que desconocía el contenido de ese papel del AVISO pues ella se lo entregó delante de la POLICÍA el día del problema que ocasionó el trámite incidental de incumplimiento.”*

ANTECEDENTES:

1-Mediante acto administrativo de fecha 28/mayo/2020, la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: CONMINAR al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ para que cese todo acto de violencia en contra**

edad. **SEGUNDO:** ORDENAR a través de la E.P.S atención psicológica a las partes. Así mismo, ordenar seguimiento por el equipo interdisciplinario de esta Comisaria. **TERCERO:** PROHIBIR al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ, que ingrese a la casa en estado de embriaguez. **CUARTO:** ORDENAR el desalojo del señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ de la habitación ubicada en la Av. 16 N°. 20-35 Barrio Alfonso López en el evento de incumplir la medida de protección **QUINTO:** ORDENAR a la Policía Nacional para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo cuarto del presente proveído. **SEXTO:** OFICIAR por secretaria a la procuraduría de familia y control interno disciplinario para lo de su competencia y compulsa de copias. **SEPTIMO:** ORDENAR al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ la cancelación de ciento cincuenta mil pesos, equivalente al valor del celular que dañó, el él término de una semana a partir de la fecha. **OCTAVO:** NOTIFICAR en estrados la presente decisión y por aviso al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ. **NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.”

2-Mediante escrito radicado el día 6/mayo/2022, la convocante, señora LUZ MARINA QUINTERO, solicitó a la señora COMISARIA DE FAMILIA, iniciara incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que se presentaron de nuevo actos de violencia por parte del convocado, señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ, toda vez que *continúan los hechos generadores de la violencia intrafamiliar denunciada, continúan las agresiones verbales y físicas para con ella y su familia; además, solicita que se le tome testimonio al señor FERNANDO QUINTERO, identificado con CC # 13.441.978, Celular 314 3409010 y a su menor hija CRISLEY URUETA QUINTERO.*

3-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 06/mayo/2022, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; **i)** Notificar a las partes la iniciación del respectivo proceso. **ii)** Correr traslado al señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ, del escrito de incumplimiento presentado por la señora LUZ MARINA QUINTERO, así como las pruebas asomadas por la accionante. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en Medida de Protección Definitiva Rad. 076-2020, so pena de ser sancionado de conformidad con los establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así como su derecho a presentar pruebas y demás que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a Defensa. **iii)** Oficiar a la Dra. Sirlene Infante trabajadora social de la Comisaria de Familia con el fin verificar si se han presentado nuevos hechos de violencia

existen nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar que afecten la salud mental y emocional de los miembros de la Unidad Domestica. v) Fijar como fecha para AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 03.00 P.M. Y EL DIA 16 DE MAYO DEL 2022 A LAS 09.00 A.M. PARA VALORACION PSICOLOGICA. vi) Citar a los señores FERNANDO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13441978 expedida en CUCUTA: testigos asomados por la convocante para rendir declaración dentro de la audiencia de incumplimiento de medida de protección para el día 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 03.00 PM, que permitan crear certeza sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos materia de investigación. vii) Demás actuaciones que sean necesarias.

El 06/mayo/2022, se elaboró el oficio comunicando a la Sra. SIRLENE INFANTE MALDONADO, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara el hogar de la señora LUZ MARINA QUITERO, ubicada en la Calle 21 Av. 16 # 20-35 Barrio Alfonso López de esta ciudad, y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboró la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL para el señor NILSON ANTONIO URUETA con el fin de comunicarle que el día 16/mayo/2022, a las 9:00 a.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 3:00 p.m. del día 19/mayo/2022 se realizaría diligencia de audiencia.

4-Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5- En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (Sra. LUZ MARINA QUINTERO y Sr. NILSON ANTONIO URUETA), se concluye que ciertamente el Sr. NILSON ANTONIO no ha cumplido con las medidas de protección ordenadas en la providencia del 28/mayo/2020, como es i) sigue presuntamente reincidiendo en actos de violencia contra la señora LUZ MARINA, ii) no ha sido posible constatar si el señor NILSON cumplió con el parágrafo segundo, toda vez que el presunto agresor no se encontraba en la unidad domestica al momento de realizar la visita domiciliaria, iii) sigue presuntamente reincidiendo en actos de violencia contra la señora LUZ MARINA. Deja constancia la señora trabajadora social, que al señor NILSON ANTONIO URUETA se le puso en conocimiento sobre las sanciones a que se hace acreedor por incumplir, de conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2.006, Capítulo I, Artículo 4º, y que en el

orientación, asistencia, educación como lo ordena la Ley 294/1996, encaminado a no incurrir en nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Se pudo constatar por la señora LUZ MARINA QUINTERO, que efectivamente la unidad domestica era compartida por ambos y los comportamientos disruptivos del señor NILSON, presuntamente están asociados a diferencias en la convivencia, lo que genera conflictos. Además, haciendo referencia a la valoración al señor NILSON ANTONIO URUETA se puede establecer que ejerció violencia patrimonial el día de los hechos.

6-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (08:30 a.m. del 19/mayo/2022), se presentó la convocante señora LUZ MARINA QUINTERO. y el convocado señor NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ.

En esta audiencia, la señora LUZ MARINA QUINTERO, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINTIVA como es el maltrato verbal y físico por parte del Sr. URUETA para con ella y afectando psicológicamente con su menor hija CRISLEY (15 años), por el continuo consumo de alcohol.

En dicha audiencia el señor NILSON ANTONIO URUETA manifestó, que para febrero de 2022 cuando iba llegando a su casa lo llamaron y cuando llegó, dos policías lo obligaron a abrir la puerta; después de media hora la señora LUZ MARINA regresó a la casa con groserías y a agredirlo.

Recibida la declaración de la señora LUZ MARINA QUINTERO y del señor NILSON URUETA, en la audiencia del 23/mayo/2022 comparecieron los testigos del convocado Sr. LEIDY VELASCO VALBUENA, JAKELINE YUMAIRA ROSALES Y NILSON ANTONIO URETA CRESPO.

La declaración rendida por el señor Nilson Ureta no permite crear certeza sobre los hechos materia de investigación por cuanto como refirió en su declaración no estuvo presente durante los hechos y se enteró de los mismos por su hermana Mileidy quien a su vez tampoco estuvo presente y se enteró de lo acaecido por la señora Yaqueline quien fue puesta en conocimiento por una menor que presenció los hechos.

la vivienda ubicada en la calle 21 Av. 16 No. 20-35 barrió Alfonso López configurándose efectivamente violencia patrimonial en contra de la sobreviviente, a pesar de las medidas de protección emitidas por parte de este despacho tendiente a cesar cualquier tipo de agresión por parte del mismo.

De igual manera de la declaración de la señora Leidy se puede establecer que la convocante no reside en la unidad domestica producto de los problemas que ha tenido la pareja, situación que genera una evidente afectación emocional no solo en las partes sino también en la menor Crisley Lorena. situación que concuerda con lo evidenciado por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia

En la misma diligencia se citó para el día 27/mayo/2022 a los patrulleros de la Policía Nacional, señores JHONATAN GOMEZ ACEVEDO y EDISON ROMERO pertenecientes al CAI de Alfonso López.

Obra en el plenario la constancia de fecha 16/mayo/2022, de que la señora LUZ MARINA QUINTERO y el señor NILSON ANTONIO URUETA se presentaron a la valoración psicológica en la fecha y hora fijada por la señora COMISARIA DE FAMILIA.

Igualmente, ese mismo día (16/mayo/2020), se le practicó la valoración psicológica a la joven CRISLEY (15 años), en términos generales se infiere que la menor está expuesta a relaciones conflictivas entre sus progenitores a causa de las dificultades entre ellos por la convivencia, y su progenitor ha ejercido en su contra violencia psicológica.

Adicionalmente, se pudo establecer en la entrevista, que los hijos del señor NILSON los cuales son independientes y residen fuera de Cúcuta, tienen una relación tensa con la señora LUZ MARINA, de hecho, se ha podido constatar que han ejercido violencia a través de WhatsApp como se evidencia en las conversaciones impresas.

Se recomienda continuar con la atención psicoterapéutica a la menor CRISLEY LORENA URUETA QUINTERO, a través de su EPS que le permita controlar y mitigar las afectaciones comportamentales y emocionales que le ha generado la convivencia hostil entre sus progenitores, se orientó a la señora LUZ MARINA QUINTERO, realizar las respectivas denuncias ante la autoridad competente en contra de los hijos de su expareja los señores MILAYDI y JOSE URUETA, quienes han ejercido violencia a través de

El día 27/mayo/2022 se escuchó en audiencia la declaración del señor JOSE JHONATAN GOMEZ ACEVEDO, quien se presentó e informó sus datos básicos generales y contestó las preguntas formuladas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, PREGUNTADO: manifieste al despacho si el día 18 de febrero de 2022, prestó la colaboración o acudió al llamado de la señora Luz Marina Quintero en la calle 21 Av. 16 N°. 20-35 barrio Alfonso López. CONTESTADO: que el día no tengo conocimiento, sí sé que la señora presente (señalando a Luz Marina) fue a pedir el acompañamiento manifestado que su expareja sentimental no la dejaba ingresar a la vivienda, nosotros llegamos a allá, ella y la hija iban caminando y nosotros íbamos en la moto, al llegar a la vivienda el señor no estaba, el cual se le hace una llamada manifestando que ya iba, él llegó al instante no se demoró mucho, Ellos empiezan a dialogar y el señor manifiesta que no la va a dejar ingresar a ella(señala a luz Marina) me manifiesta que habían llegado a un acuerdo en la comisaria de familia y que los dos podían ingresar a la vivienda, después del rato de tanto hablar llegaron a un acuerdo de que ella puede ingresar a la vivienda y la señora manifiesta que él en días anteriores había intentado agredirla, palabras de ella; le decimos que si ella puede quedarse en otro lugar para evitar algún inconveniente o alguna riña, entonces ella manifiesta que sí, que se queda en otro lado y que van a seguir con el proceso aquí en la comisaria de familia, mientras estuvimos en el requerimiento nunca hubo agresiones ni verbales ni físicas por parte de ellos.

Seguidamente, se tomó la declaración al señor EDISON RAFAEL ROMERO VERA, quien se presentó e informó sus datos básicos generales y contestó las preguntas formuladas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, PREGUNTADO: manifieste al despacho si el día 18 de febrero de 2022, prestó la colaboración o acudió al llamado de auxilio en la calle 21 Av. 16 N°. 20-35 barrio Alfonso López. CONTESTADO: si, la central de radio envía un caso de policía en la dirección señalada sobre una riña, al llegar al lugar no recuerdo la hora, creo que en la tarde, ya ha pasado mucho tiempo, observamos a una señora y un señor afuera de una vivienda, al preguntarles la señora manifiesta que necesita entrar a la vivienda a sacar unas pertenencias ya que la vivienda también es de su propiedad, se habla con el señor para que la señora ingrese a la residencia, se le brinda el acompañamiento a ella; de igual forma se le dice que por su seguridad, si tiene otro sitio donde pernoctar o pasar la noche, que lo utilice por seguridad, si recuerdo que fue en la tarde noche.

De igual manera se recepciona la declaración del señor FERNANDO MENDEZ QUINTERO testigo asomado por la solicitante, quien da constancia que él si la maltrata, ese día si la maltrató, hubo violencia intrafamiliar, ahí si viven juntos, que es un peligro para todos, la niña de ella es testigo directo, está la menor de edad, la niña que es la que

Teniendo en cuenta que las declaraciones fueron recepciones, y culminada la etapa probatoria y en aras realizar la debida valoración probatoria de los informes del equipo interdisciplinario y testimonios, procede el despacho a suspender la diligencia para el día 3 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. con el fin de realizar audiencia de fallo.

Mediante NOTIFICACION POR AVISO de fecha 31/05/2022, se surtió el trámite de notificación con el fin de que el señor NILSON ANTONIO URUETA compareciera a la audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección definitiva.

La abogada GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES en representación del señor NILSON URUETA presento alegatos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia que precede, aduciendo que no se le podía sancionar de algo que no conocía ya que no fue notificado.

En proveído del tres (03) de junio de 2022, la señora COMISARIA DE FAMILIA, resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes de este y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, RESOLVIÓ: **PRIMERO:** Tener como infractor, de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha veintiocho (28) de mayo de 2020, al señor NILSON ANTONIO URUETA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.7.616.822 expedida en Astrea Cesar. **SEGUNDO:** SANCIONAR al señor NILSON ANTONIO URUETA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.7.616.822 expedida en Astrea Cesar, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. **TERCERO:** ORDENAR el desalojo del señor NILSON ANTONIO URUETA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.7.616.822 expedida en Astrea Cesar, de la casa de habitación ubicada en la Av. 16 N°. 20-35 Barrio Alfonso López. Así mismo, ordenar a la Policía Nacional dar cumplimiento. **CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión en estrados y por aviso al señor NILSON ANTONIO URUETA. **QUINTO:** OTORGAR copia de la decisión a las partes. **SEXTO:** Remitir el presente proceso y decisión en grado jurisdiccional ante el juez de familia.

II. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

III. CASO CONCRETO

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que el señor NILSON ANTONIO URUETA no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 28/mayo/2020, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Av. 16 N°. 20-35 Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Es decir que, el señor NILSON ANTONIO URUETA, *sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces a la señora LUZ MARINA QUINTERO; además, argumentando que no asistió a la valoración con psicología porque no tenía conocimiento que debía ir.*

Ahora, equiparando el incidente de incumplimiento de la medida de protección al incidente de desacato por incumplimiento de la tutela, siendo este un mecanismo legal que busca realmente que se cumpla el fallo para evitar ser sancionado en el sentido de

querido entorpecer el trámite, en relación con que aduce que no tenía conocimiento de la medida de protección impuesta en auto de fecha del 28/mayo/2020.

De cara a la actuación remitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor NILSON ANTONIO URUETA, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 28/mayo/2020 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 3/junio/2022.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor NILSON ANTONIO URUETA; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor NILSON ANTONIO URUETA, la sanción equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 3/junio/2022, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 076/2020, promovido por la señora LUZ MARINA QUINTERO en contra del señor NILSON ANTONIO URUETA.

De otra parte, advertirá al señor NILSON ANTONIO URUETA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Como quiera que dentro del referido trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION, se exponen hechos y se hacen declaraciones acerca de que el señor NILSON ANTONIO URUETA y su compañera, señora LUZ MARINA QUINTERO, se agreden verbalmente y físicamente delante de sus hijos, se ordenará compulsar copias de todo lo actuado a la señora Directora del ICBF, Regional Norte de Santander, para que ordene a quien corresponda la apertura de la correspondiente investigación encaminada al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de esos niños.

Así mismo, se ordenará enviar el presente proveído a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 3/junio/2020, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 076/2020, promovido por la señora LUZ MARINA QUINTERO en contra del señor NILSON ANTONIO URUETA, por lo expuesto.

legales vigentes, ***dinero que deberá ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA***, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 3/junio/2022, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

TERCERO: COMPULSAR copia de todo lo actuado a la señora directora del ICBF, Regional Norte de Santander, para que ordene a quien corresponde abra la investigación a que haya lugar, encaminada al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor de edad CRISLEY URUETA QUINTERO (15) años hija de los señores NILSON ANTONIO URUETA y su compañera, señora LUZ MARINA QUINTERO, con domicilio y residencia en la Av. 16 # 20-35 Barrio Alfonso López de esta ciudad, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a todos los intervinientes en la forma ordenada por la ley.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos o WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef1bcb2d9668e222579d660c613d09161adf4164dc9cdd3d6e4672de996326**

Documento generado en 13/09/2022 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1696

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 076-2020
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00236-00
Despacho Origen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S.
Parte denunciante	LUZ MARINA QUINTERO C.C. # 60.364.059 Calle. 21 # 20 - 35 Barrio Alfonso López Cúcuta - Norte de Santander mariluz60364059@gmail.com Celular: 320 8454588
Parte denunciada Apelante	NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ C.C. # 7.616.822 Calle. 21 # 20 - 35 Barrio Alfonso López Cúcuta - Norte de Santander nilsonantoniouretamartinez@outlook.es 314 4077428

Efectuado el examen preliminar a los documentos remitidos por la señora COMISARIA DE FAMILIA se observa que dicha funcionaria administrativa traslada al juez de familia la decisión por ella tomada en auto de fecha 08/junio/2020 en el cual resuelve CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el señor NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ, en contra de la MEDIDA DE PROTECCIÓN de fecha 28/mayo/2020 tomada en audiencia de medida de protección definitiva, dentro del radicado# 076-2020.

En dicha audiencia, la señora COMISARIA DE FAMILIA se abstiene de hacer efectivo el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor NILSON ANTONIO URETA MARTINEZ en la audiencia realizada el 28 de

protección que la señora COMISARIA DE FAMILIA le había impuesto, como no llegar borracho a la casa, no agredirla, etc., debido a que ella había retirado de la puerta de la casa el papel que contenía el AVISO, pues allí todo se lo roban. Así mismo, porque el agresor adujo que desconocía el contenido de ese papel del AVISO, pues ella se lo entregó delante de la POLICÍA el día del problema que ocasionó el trámite incidental de incumplimiento.

De otra parte, se observa que en el expediente reposa un correo de fecha 04/junio/2020 mediante el cual el señor NILSON ANTONIO URUETA presenta excusa por su inasistencia a la audiencia realizada el día 28/05/2020, y así mismo solicita nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual fue sancionado, toda vez que no fue notificado en debida forma.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/00, norma que al texto preceptúa: "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

En el presente caso, la señora COMISARIA DE FAMILIA concedió el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente memorial mediante el cual el señor NILSON ANTONIO URUETA presentó dicho recurso; razón por la cual la presente actuación no es procedente.

Así las cosas, sin más consideraciones, el juzgado se abstendrá de dar trámite al presente RECURSO DE APELACION, remitido por la Dra. GRACIA PATRICIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente RECURSO DE APELACION, remitida por la Dra. GRACIA PATRICIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR este auto a la señora COMISARIA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional con

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ea10a4f90f200fa79c65347ba1a7878266340f0d55232cf251af16885e396**

Documento generado en 13/09/2022 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1689

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00292-00
Causante	JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA C.C. # 1.140.423.981 de Barquisimeto - Venezuela Falleció en esta ciudad el día 21 de enero 2022
Interesado	CESAR ROAMIR CANELON QUEVEDO CC # 1.148.211.699 de Cúcuta 305 8394775 roamirquevedo@gmail.com
Otros interesados	RORY PERLEY CANELON QUEVEDO (16 años) R.U.M.V. # 6846241 Nacida en España, nacionalizada en Venezuela y domiciliada en Colombia Se encuentra bajo los cuidados de la tía materna, señora JESSICA SIKIU QUEVEDO RIVERA sikiujess@gmail.com INAISPER RONALD VILLEGAS QUEVEDO (10 años) T.I # 1.148.211.697 de Cúcuta Nacido en Venezuela y nacionalizado en Colombia Se encuentra bajo los cuidados de la tía materna, señora JESSICA SIKIU QUEVEDO RIVERA sikiujess@gmail.com JUAN ALEXANDER RAMÍREZ GONZALEZ juanalexanderramirezgonzales@gmail.com Abog. FREDY ALEXANDER RINCÓN FLÓREZ fredyarincon2015@gmail.com CESAR CORACCIOLO CANELON YARI Avenida Vicuña Mackenna Poniente 5969, Departamento #7 La Florida, Región Metropolitana, Santiago de Chile Código Postal 8240000 Celular: +56937371047 Correo electrónico: csrcanelon@gmail.com
Apoderado	Abog. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO TP # 337.215 del C S de la J. olmos_asesores@hotmail.com

	Mgomeza1@diang.gov.co Cuántia: \$165'654.000, oo Ing. A.R.R.H. Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

Subsanados los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a declarar la apertura del referido proceso de SUCESIÓN de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA, fallecida en esta ciudad el día 21 de enero de 2.022, promovida por el señor CESAR ROAMIR CANELÓN QUEVEDO, en calidad de hijo.

- Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.
- Se advertirá a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ que recibiendo este auto queda debidamente notificada, que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.
- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.
- En cuanto a los menores de edad RORY PERLEY CANELON QUEVEDO (16 años) e INAISPER RONALD VILLEGAS QUEVEDO (10 años), se requerirá a la señora JESSICA SIKIU QUEVEDO RIVERA para que acredite ser la legítima guardadora, advirtiéndole que esto es debido a que el documento suscrito por el señor CESAR CORACCILO CANELON YARI ante el Consulado de Colombia en Chile no es aceptado por el Despacho toda vez que en Colombia la ley es muy clara respecto a la titularidad de la patria potestad. El artículo 288 del Código Civil la confiere a ambos padres conjuntamente; **cuando falta uno de estos, la titularidad queda en cabeza del padre o madre sobreviviente.**
- Además, se requerirá al señor JUAN ALEXANDER RAMÍREZ GÓNZALEZ y apoderado para que acrediten en legal forma la disolución del vínculo matrimonial y/o sociedad conyugal de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA con el señor CESAR CARACCILO CANELON YARI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA, fallecida en esta ciudad el día 21 de enero de 2.022, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10658286 de la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los

debidamente notificada, que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.

5. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** al señor CESAR ROAMIR CANELÓN QUEVEDO como heredero en calidad de hijo de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. **REQUERIR** a la señora JESSICA SIKIU QUEVEDO RIVERA, para que acredite ser la legítima guardadora de los menores de edad RORY PERLEY CANELON QUEVEDO (16 años) e INAISPER RONALD VILLEGAS QUEVEDO (10 años), por lo expuesto.
8. **REQUERIR** al señor JUAN ALEXANDER RAMÍREZ GÓNZALEZ y apoderado para que acrediten en legal forma la disolución del vínculo matrimonial y/o sociedad conyugal de la causante JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA con el señor CESAR CARACCIOLO CANELON YARI.
9. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d766ae964fc32edbdeacbbae355f8b563134118f6bf70d71c6d1de7e9fca1**

Documento generado en 13/09/2022 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1693-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00317-00
Accionante:	LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290 Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA 316 307 683 rojascarlosal@hotmail.com
Accionado:	Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA PDNarticulo53@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	Sr. IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 12/09/2022, la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se observa que, el día 17/08/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA, quien actúa a través de Apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que, en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, a RESPONDA y/u ordene a quien corresponda, responder de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición que presentó el

11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290, quien actúa a través de Apoderado Judicial CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago. (...)”.

Fallo que no fue impugnado.

Así las cosas, se vinculará a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al Sr. IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, a quien se le **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

Así mismo, deberá en dicho término indicar **cuál es el nombre del funcionario que al interior de esa entidad funge como superior jerárquico de la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA,** debiendo informar además el número de identificación, número de celular y correo electrónico para efectos de notificación judicial de éste, **de lo contrario, se tendrá para todos los efectos dentro de este trámite tutelar al Sr. IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL como el superior jerárquico de aquella** y deberá hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

- **REQUERIR** al Sr. IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, y a ésta, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío

electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Las razones por las cuales a la fecha no han dado respuesta ni ordenado a quien corresponda, responder de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición que presentó el 11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290, quien actúa a través de Apoderado Judicial CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago.

En caso de haber emitido respuesta, allegar la respuesta dada junto con la efectiva notificación al accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0de81ce8805a6d3ad3b3836889d72b84d1191b3cd8b65053d7c2af3e0bf08d**

Documento generado en 13/09/2022 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1679

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00319-00
Parte demandante	Abog. CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ Av. 8 A # 5-86, Apto 503 B, Edificio El Mirador del Este, Cúcuta, N. de S. 316 535 1150 cameya21@hotmail.com ;
Parte demandada	Niña A.G.J Representada por la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA Manzana D19 A, Lote 16, Torcoroma II Cúcuta, N. de S. 314 261 0714 Mkjimenez17@hotmail.com ; PEDRO GOMEZ MEDINA Avenida 1 # 161-16, Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. 311 295 0569 Pedrogomez5001@gmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida en nombre propio por el abogado CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ contra la niña A.G.J, representada por la señora MICHELL KATTERINE JIMENEZ SAAVEDRA y el presunto padre biológico, señor PEDRO GOMEZ MEDINA, demanda que cumple con los requisitos legales.

demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.G.J., de la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAVEDRA, CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ y del señor PEDRO GOMEZ MEDINA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndole que las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo al laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAVEDRA representante legal de la parte demandada y al señor PEDRO GOMEZ MEDINA presunto padre, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, a través del correo electrónico.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.G.J., de la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAVEDRA, abogado CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ y del señor PEDRO GOMEZ MEDINA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndole **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.
5. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de6ac7bdb029bc4784fd74495aaf4df4cbbb4eb0a74cae7e3fc5b0cf3ff67b**

Documento generado en 13/09/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1681

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00334-00
Parte demandante	JORGE LUIS ESCALONA LINARES Cédula de Extranjería #566783 Calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado Los Mangos, Casa 8 Vila de Rosario N.S. 312 365 5507 escalonalinaresjorgeluis@gmail.com ;
Parte demandada	ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ C.C. #37.442.919 Conjunto Cerrado Bonaire, Torre 9, Apartamento 803 Barrio Prados el Este, Cúcuta, N. de S. 320 277 5064 rofuentes1982@yahoo.com ; rominaesmeraldafd@ufps.edu.co ;
Apoderados	Abog. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ T.P.274752 313 811 7032 Karen_amalfi92@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovido por el señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES a través de apoderado judicial, contra la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la no existencia de matrimonios o uniones maritales vigentes, se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que antes

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** este auto a la demanda ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio/2022.
4. REQUERIR a la señora apoderada de la parte demandante para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**, por lo expuesto.
5. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914207b28545e2547a7282089e919a6f3bb6aec3879cc04f53d157d36543237**

Documento generado en 13/09/2022 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1682

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - MAYORES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00347-00
Parte demandante	STEVEN JOSUE ORTIZ YAÑEZ C.C. #1.005.055.027 314 332 9037 Calle 11 MZ B Lote #12 Nuevo Escobal, La Campiña Cúcuta, N. de S. tytyjosue@gmail.com ;
Parte demandada	ALVARO ORTIZ MOSCOTE C.C.# 88.215.358 Unidad Nacional de Protección Carrera 63 # 14-97, primer piso, Puente Aranda Bogotá D.C Sin correo electrónico
Apoderado parte Demandante	Abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO TP. 248984 310 344 4439 luisbohoragezabogado@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Pagador Unidad Nacional de Protección	correspondencia@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ;

El señor STEVEN JOSUÉ ORTÍZ YAÑEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES contra el señor ALVARO ORTÍZ MOSCOTE, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del señor STEVEN JOSUÉ ORTÍZ YAÑEZ y a cargo del demandado, en suma, igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades

obligado y consignado a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre del señor STEVEN JOSUÉ ORTÍZ YAÑEZ, identificado con la C.C. # 1005055027.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del señor STEVEN JOSUÉ ORTÍZ YAÑEZ y a cargo del demandado, en suma, igual al 25%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor ALVARO ORTÍZ MOSCOTE, identificado con la C.C # 88.215.358, como miembro activo de la U.N.P. - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre del señor STEVEN JOSUÉ ORTÍZ YAÑEZ, identificado con la C.C. # 1005055027.

6- ORDENAR al Pagador de la U.N.P. I - UNIDAD NACIONAL DE PROCTECCIÓN que descuento de la nómina del señor ALVARO ORTÍZ MOSCOTE, identificado con la C.C # 88.215.358, como empleado o funcionario de dicha entidad, el **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre del señor STEVEN JOSUE ORTIZ YAÑEZ, identificado con la C.C. # 1.005.055.027.

7- RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8- NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

9- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

Proyecto: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ade7ee85bab0f7f3fca5ecccd64262ca061040a89bdca202837c5a7361661**

Documento generado en 13/09/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1683

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00349-00
Parte demandante	MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA C.C. #27.751.571 Calle 11 AN # 2-42, Manzana 2, lote 34, Urbanización Paraíso Cúcuta, N. de S. 311 850 4022 Yaneliz28@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	JESÚS MARÍA GEREDA CHACON C.C. #13.346.480 Fallecido en Cúcuta, el día 12 de junio de 2.022
Herederos determinados demandados	1-ANGEL JESUS GEREDA LIZCANO Estrasburgo Francia gelizangel@gmail.com ; 2-ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA Avenida 7 N # 9N-63, APTO 1007, Edificio Torres del Bosque, sector corral de piedra, Cúcuta. 315 712 4770 Andeita_mafs@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. ANA MARIA JARAMILLO LEÓN 313 272 4433 anamariajaramilloleon@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que no se subsanó debidamente por cuanto el poder no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213/2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

correo electrónico de la parte demandante al correo electrónico de la profesional del derecho que promueve la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ed004f069d1b1db287b6842a685deb801f62875cc200fe76a1357d690f965**

Documento generado en 13/09/2022 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que establecí comunicación con la parte actora al abonado telefónico aportado en la tutela, quien me informó que NUEVA EPS, ya le había realizado entrega de los siguientes medicamentos: METOPROLOL 50 MG, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG, ACIDO ASCÓRBICO (ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15, MEROPENEM AMPOLLA X 1GR; y que los siguientes medicamentos se encuentran pendientes por actualizar la orden por el médico que se los ordenó: MEMANTINA DE 10 MG, CLONAZEPAN 2 MG, METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30 y/o vildagliptina + metformina, DIFENHIDRAMINA 50MG, INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, e INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML.

Cordialmente,


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 216-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00371-00
Accionante:	JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 marianela_146801@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S.

	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVA EPS S.A. VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA Doctora ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ MÉDICA DOMICILIARIA DE LA IPS MEDICUC directorjuridico@redinsalud.com IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA ipsservicescolombia@gmail.com (RUES) gmsc.talentohumano@outlook.com ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com FARMACIA AL COSTO OFFIMEDICAS aida.quijano@offimedicass.com notificaciones.judiciales@offimedicass.com
Otras Entidades	CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link de la tutela.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos familiares, económicos y de salud de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, para decir que ésta requiere una serie de atenciones médicas, cuidados e insumos, para las diversas patologías que padece y mejorar su calidad de vida, mencionó los servicios médicos prescritos en valoraciones del 24/03/2022, 14/06/2022, 11 y 23/08/2022 y aportó las respectivas historias clínicas, sin especificar cuál de dichos servicios médicos tenía pendiente de autorizar y suministrar por parte de la EPS.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le brinde una atención integral, con entrega de medicamentos, terapias y el servicio de cuidador; servicio de cuidador que solicitó también como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: documentos de identificación, Historia clínica, certificación y oficio emitidos por COLPENSIONES en fechas 2 y 3/09/2022 y 14/03/2018.
- Documentos allegados por NUEVA EPS: Historia clínica de la actora de fecha 11/08/2022, soporte de paquete de 12 terapia ocupacional y 7 terapia física brindada en el mes de agosto 2022, 4 soportes de entrega de medicamentos.
- Historia clínica del 7/09/2022 allegada por CONEURO.

Con auto de fecha 31/08/2022 y 7/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 012, 013 y 033** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS Y NEUROCIRUJANOS CONEURO S.A.S., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL TUTELANTE, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., AUDIFARMA S.A., LA IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, OFFIMEDICAS S.A, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle brindado una atención integral, con entrega de medicamentos, terapias y el servicio de cuidador.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

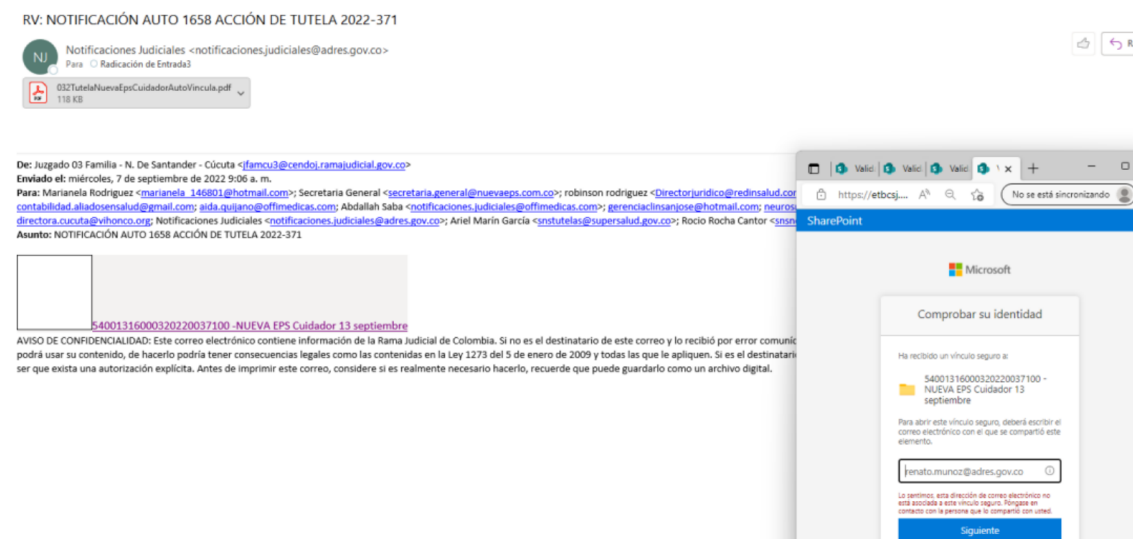
medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **012, 013 y 033** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS Y NEUROCIRUJANOS CONEURO S.A.S., solicitó su desvinculación por cuanto esa entidad no es la encargada de la prestación del servicio pretendido por la actora, por ende, no le han vulnerado ningún derecho fundamental a la misma; luego, en escrito posterior, indicaron que el 7/09/2022 prestaron a la paciente JULIA MONTIEL DE PARADA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 27.560.942, el servicio médico de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, tal y como obra en la Historia Clínica que anexan.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso todo lo referente a la de la inexistencia del nexo causal, las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, competencias para la prestación de servicios de salud de las IPS y EPS, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, de la atención integral de los usuarios, de la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, del servicio excepcional financiado con recursos del sistema de salud, del servicio de cuidador, del servicio farmacéutico, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicito ampliar la información suministrada mediante correo electrónico con el fin de pronunciarnos respecto de la providencia a notificar, y efectivamente de ser necesario, ejercer el derecho de defensa que compete a esta Entidad, en virtud del artículo 29 superior por el hecho de haber sido vinculada dentro de la acción de tutela en referencia, puesto que, nuevamente se omitió el envío del archivo adjunto de la providencia o demanda a notificar en un formato que permita su apertura.



EL TUTELANTE, informó que:

- Su señora madre JULIA MONTIEL DE PARADA, era paciente que venía de COOMEVA; fue atendida en COONEURO el 24/03/2022 primera vez por especialista por NEUROLOGIA, donde le ordenaron los medicamentos

MEMANTINA, ALPRAZOLAM, CLONAZEPAM, que le fueron entregados en las fechas correspondientes, marzo, abril y mayo; que antes estaba asignada a la IPS ALIADOS EN SALUD y cuando solicitaron la cita de valoración con NEUROLOGIA, les informaron que fueron trasladados el 14/06/2022 a la IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, por la IPS MEDICUC el 1/09/2022; que hasta el día primero de septiembre fue entregada la orden de cita de control con el neurólogo y están a la espera de que sea asignada dicha cita.

- El 22/07/2022 solicitaron interconsulta con PSIQUIATRIA, la cual fue autorizada para el 7/09/2022 en CONEURO y la orden de CUIDADOR la tramita la misma IPS MEDICUC ante NUEVA EPS siendo esta negada por no tener fallo judicial.
- El agendamiento de medico domiciliario lo realiza la misma IPS MEDICUC, quien es quien indica el día de la visita médica domiciliaria.
- La IPS MEDICUC ordenó la realización de los exámenes y la aplicación del medicamento ordenado por la CLINICA SAN JOSE.
- Las solicitudes de medico NEUROLOGO le indicaron que se debía pedir el primero de septiembre y el mismo día se radicó ante la entidad IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBA S.A. y están a la espera del agendamiento.
- En cuanto a la solicitud de pañales en varias oportunidades los han solicitado a la médico domiciliario Doctora ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ, quien es la médico asignada por la IPS MEDICUC, debido al estado de deterioro de su señora madre, quien no tiene control de esfínteres, sin embargo, no le ha sido ordenado y el servicio de cuidador, se está ordenando las 8 horas debido a una junta que realizaron en la IPS MEDICUC.
- El núcleo familiar de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, está conformado por BELCY ARACELLY PARADA MONTIEL (68 años), CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL (67 años), ALVARO ORLANDO PARADA MONTIEL (64 años) y OSCAR PARADA MONTIEL (62 años); para el sostenimiento del hogar se realiza con los aportes de BELCY, quien es pensionada y los aportes del tutelante CARLOS ORANGEL, quien es pensionado por Colpensiones Positiva, no laboro en ninguna profesión dada mi edad, soy de estado civil separado, cuento con un nivel de estudio de bachiller.
- La pensión de su señora madre la cual es una sustitución pensional es utilizada en compra de pañales, cremas, antibióticos y el alimento que han sido formulados por médicos no adscritos a la red prestadora de los servicios médicos domiciliarios ya que ha presentado infecciones por fuera del tiempo de la visita médico domiciliario.
- El correo electrónico de IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBA S.A. es: gmsc.talento humano@outlook.com .

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo Categoría A, a quien le han brindado los servicios

requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

- Nueva Eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Respecto al insumo ACIDO ASCORBICO 500 MG (TABLETA MASTICABLE), ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA), HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg (TABLETA), LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg (TABLETA), METOPROLOL TARTRATO 50MG (TABLETA), son medicamentos de dispensación directa.
- En lo ateniende a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, se evidencia autorización número 185851494 direccionado a IPS CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES, SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO S.A.S. y sólo está pendiente soportes de la prestación del servicio. (En gestión).
- Conforme a la ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA +, AUTORIZACION DEL SERVICIO SOLICITADO CON # 184470619, en gestión.
- En lo ateniende a PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL), PACIENTE CON AUTORIZACION DEL SERVICIO SOLICITADO CON # 183628404. (En gestión).
- VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/500MG (TABLETA), AUTORIZACION # 231834359 FARMACI ALTO COSTO OFFIMEDICAS. (En gestión).
- En cuanto al cuidador domiciliario – debe ser una tarea realizada por familiares de acuerdo a principio de solidaridad.
- No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS. Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la Accionante porque es un deber familiar.
- Nueva EPS continuará brindando los servicios médicos generales y especializados al Afiliado, dentro del marco de lo dispuesto por el Sistema de Seguridad Social en Salud que requiera acorde a su patología y conforme al criterio de los profesionales de la salud tratantes, como hasta ahora lo ha hecho; se declare que Nueva EPS no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del Afiliado invocados, en consideración a las razones legales expuestas y, en consecuencia, se ordene su desvinculación de este trámite de tutela.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que:

- Se declare improcedente la tutela respecto a servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 08 horas permanente, viéndose trasgredida la Ley

Estatutaria N° 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones), dispone como obligación del estado regular el derecho fundamental a la salud, oteando el Artículo 5°, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población, máxime que el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 08 horas permanente de acuerdo a la Resolución 2292 de 2021 sobre servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios), no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – pbs.

- Se deniegue la solicitud de atención integral, servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.
- En caso que se conceda la tutela se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Posteriormente, NUEVA EPS, allegó los soportes de entrega de los medicamentos ACIDO ASCORBICO 500 MG (TABLETA MASTICABLE entregada el 6/08/2022, HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg (TABLETA) entregada el 6/08/2022, ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA) entregada el 6/08/2022, VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/500MG (TABLETA) entregada el 6/08/2022, de la atención [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA brindada el 11/08/2022, soporte de PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON 12 TERAPIAS ocupacional y 7 físicas realizadas en el mes de agosto.

AUDIFARMA S.A., informó que, el objeto social de esa entidad es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes; y que esa entidad desde el momento de la notificación ha realizado todas las gestiones pertinentes para poder dar entrega los medicamentos requeridos en la acción constitucional, sin embargo, no cuentan con las autorizaciones ni las fórmulas para dispensar los insumos reclamados ni en los anexos remitidos con el escrito de tutela tampoco reposa dicha documentación, por ende, desde su MESA DE ATENCIÓN PRIORITARIA para los usuarios de NUEVA EPS de los que se presentan este tipo de requerimientos, solicitaron 31/08/2022 al asegurador el envío de las respectivas fórmulas y autorizaciones para proceder a la entrega, no obstante, aún se encuentran a espera de respuesta, por ello, las razones de la no dispensación se atribuyen únicamente a la EPS.

La IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, informó que esa entidad no tiene contrato directo con la NUEVA EPS y harán cierre temporal de los servicios ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por cuanto las EPS, los han

llevado a una situación financiera compleja, que no les permite continuar con su funcionamiento, esto se hará dentro los siguientes 15 días y solicitan se requiera a los responsables del aseguramiento que mediante su red de servicios se garantice la consulta de neurología para el usuario de la referencia.

OFFIMEDICAS S.A, informó que esa es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, sometida a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores; que el 6/09/2022, el incidentante radico en su punto de dispensación autorización para el suministro médico (VILDAGLIPTINA 50 MG + METFORMINA 500 mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CAJA X 28 GALVUS MET-NOVARTIS), el cual al momento de la radicación no se encontraba en stock, razón por la cual se generó pendiente y se hicieron las gestiones administrativas desde la ciudad de Bucaramanga con la transportadora Cotrascal con guía N°600011766 la cual se estaría entregando el día 13/09/2022 con el fin de cumplir el pendiente y aclaran que OFFIMEDICAS S.A se encuentra sujeto frente al direccionamiento y autorizaciones por parte de la Eps contratante, siendo el trámite de Autorización de servicio de salud competencia únicamente de la EPS o asegurador del usuario. Se solicita respetuosamente al honorable Juez nos desvincule de la presente acción, teniendo en cuenta que no se está negando el servicio.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, la señora JULIA MONTIEL DE PARADA de 85 años, padece de los siguientes diagnósticos: E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que, la señora JULIA MONTIEL DE PARADA no solo es sujeto de protección especial por su edad (85 años), por cuanto ya supero la edad 76 años o más², sino que además ostenta dicha calidad, por todas las patologías que presenta, que la hacen, iterase, sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, instauró la presente acción constitucional a través de agente oficioso, para que NUEVA EPS brindara una atención médica integral y autorizara el servicio de cuidador, entre

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

otros, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho servicio:

En ese sentido, se observa que, la señora JULIA MONTIEL DE PARADA ha recibido le han sido prescrito los siguientes servicios médicos:

- En valoración del 24/03/2022, el médico especialista en neurología de CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: le ordenó: Los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, ALPRAZOLAM 0.5 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 90 PARA TRES MESES Y CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 45 PARA TRES MESES y CONTROL NEUROLOGÍA cada tres meses por la impresión diagnóstica ALTERACIONES DEL SUEÑO Y G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA; medicamentos frente a los cuales la parte actora manifestó al juzgado que dichas ordenes le deben ser actualizadas por el galeno, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora, habida cuenta que al no estar actualizadas ni haber sido emitidas, no han sido radicadas ante NUEVA EPS para su respectiva autorización y suministro, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Ahora, frente a la valoración por NEUROLOGÍA, la misma que ya le fue autorizada por la EPS con autorización # 185851494 direccionada a la IPS CONEURO pendiente prestación del servicio EPS, conforme lo indicó NUEVA EPS y lo confirmó la parte actora al Juzgado, por tanto, frente a este servicio no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora y habrá de declararse un hecho superado.

- En valoración del 14/06/2022, el médico especialista en neurología de MEDICUC, le ordenó los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180 PARA TRES MESES (mismos ordenados en valoración del 23/08/2022), DIFENHIDRAMINA 50MG CANTIDAD 90 POR 3 MESES y control en 3 meses por el diagnóstico f009; medicamentos frente a los cuales la parte actora manifestó al juzgado que dichas ordenes le deben ser actualizadas por el galeno, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora, habida cuenta que al no estar actualizadas ni haber sido emitidas, no han sido radicadas ante NUEVA EPS para su respectiva autorización y suministro, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Frente a la valoración por NEUROLOGÍA, se observa que la actora ya cuenta con una valoración autorizada por la EPS direccionada a la IPS CONEURO pendiente prestación del servicio, tal como se dio en párrafos anteriores, por ende, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora y habrá de declararse un hecho superado.

- En valoración del 11/08/2022, el médico general del programa de atención domiciliar PAD de MEDICUC IPS, le ordenó los siguientes: ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días (solicitado por MEDICUC IPS el 22/08/2022 negado)

y los medicamentos: METOPROLOL 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG CANTIDAD 30, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG CANTIDAD 30, METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30(vildagliptina + metformina 231834359 farmacia al costo offmedicas en gestión), ACIDO ASCÓRBICO(ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15 EPS (dispensación directa); ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 12 PARA INICIO MES DE SEPTIEMBRE (autorización 184470619 en gestión con 183628404 paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias mensual en gestión EPS, por los diagnósticos E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA; donde además le fue plasmada la observación de pendiente valoración por psiquiatría ordenada en el mes de julio.

Respecto a la ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1, habrá de concederse el amparo solicitado, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que NUEVA EPS haya autorizado y realizado los mismos a la actora.

Respecto, al servicio de CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días, que fue solicitado por MEDICUC IPS el 22/08/2022 y negado por NUEVA EPS por no contar la actora con fallo de tutela para el efecto, habrá de concederse el amparo solicitado, toda vez que no obra prueba dentro del expediente que NUEVA EPS haya autorizado y suministrado el mismo a la actora.

Respecto a los medicamentos: METOPROLOL 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG CANTIDAD 30, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG CANTIDAD 30, ACIDO ASCÓRBICO (ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15 EPS, ya les fueron entregados a la accionante y la METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30 (vildagliptina + metformina cuenta con autorización # 231834359 en gestión direccionada a la farmacia al costo offmedicas), por ende, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora y habrá de declararse un hecho superado.

Respecto a la valoración por psiquiatría, se observa que la misma le fue autorizada a la actora y realizada el 07/09/2022 en CONEURO, por ende,

no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora y habrá de declararse un hecho superado; valoración en la que el Psiquiatra de CONEURO ips de la red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó a la actora los medicamentos: MEMANTINA TAB 10 MG # 60 , RISPERIDONA FRASCO GOTAS 0.1% # 3, CLONAZEPAM TAB 2 MG # 60, ESCITALOPRAM TABLETA 10 MG # 60, los cuales la actora no allegó la prueba siquiera sumaria que radicó dichas ordenes ante NUEVA EPS para su respectiva autorización, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a dichos servicios.

- En valoración del 23/08/2022, el médico especialista en medicina externa de la Clínica San José, red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: el medicamento MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6, que ya le fue suministrado, según lo indicado por la actora al juzgado e INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12, por el diagnóstico E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO Y DE LOS LÍQUIDOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, que según lo informado por la parte actora, están pendiente de actualización, por ende, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora y habrá de declararse un hecho superado frente al primero y denegarse, frente a los últimos medicamentos.

En conclusión, se tiene que, frente a los medicamentos, se observa que la posible vulneración que pudo existir por parte de NUEVA EPS, ya fue superada, toda vez que la parte actora informó que dicha entidad le realizó la entrega de los siguientes medicamentos: METOPROLOL 50 MG, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG, ACIDO ASCÓRBICO (ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15, MEROPENEM AMPOLLA X 1GR; y que los siguientes medicamentos se encuentran pendientes por actualizar la orden por el médico que se los ordenó: MEMANTINA DE 10 MG, CLONAZEPAN 2 MG, METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30 y/o vildagliptina + metformina, DIFENHIDRAMINA 50MG, INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, e INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML, por ende, frente a estos últimos no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora, habida cuenta que aún no le ha sido actualizada la orden médica a la misma y por ende, no ha sido radicada ante NUEVA EPS para su respectiva autorización y suministro; máxime, cuando la farmacia al costo offmedicas informó al juzgado que el medicamento VILDAGLIPTINA 50 MG + METFORMINA 500 mg COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CAJA X 28 GALVUS MET- NOVARTIS, le sería entregado el 13/09/2022 a la actora.

Si bien es cierto que NUEVA EPS a través de sus IPS de su red de servicios con el trámite de esta tutela le está garantizando la atención médica que ha requerido la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, y que muchos de los servicios médicos antes citados ya le fueron autorizados, realizados y suministrados, también lo es que, a la fecha aún lo le ha autorizado a la misma, los siguientes: ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1,

UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; servicio de CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días, servicios médicos prescritos por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física, por tanto, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la accionante por parte de NUEVA EPS, por ende, habrá de concederse la tutela, frente a dichos servicios médicos.

Más aún, cuando la señora JULIA MONTIEL DE PARADA tiene una doble connotación de sujeto de especial protección constitucional por edad y salud y aparte, es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo, de donde se extrae que la actora y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos a la misma.

En consecuencia, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, que:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, los siguientes servicios médicos: laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942 ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE, valoración en la que además el galeno deberá rendir su concepto y determinar si la paciente presenta algún tipo de incontinencia (fecal y/o urinaria y/o ambas), que amerite la necesidad de ordenarle o no pañales desechables, dado que en la historia clínica aportada se plasma que la misma usa pañal y que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que esta presenta; y en caso que le sean ordenados pañales, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, los pañales de la marca, talla y cantidad en que le sean prescritos y continúe autorizándolos y suministrándolos, cada vez que el galeno los prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

3. **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, el servicio de CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días, servicio que empezará a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, para lo cual, **en la autorización que emita debe indicar expresamente en las observaciones de la misma, el día y mes en que la IPS a donde direcciona el servicio de cuidador 8 horas debe iniciar y finalizar la prestación del mismo**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno le prescriba a la actora dicho servicio y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

Igualmente, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de la accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15), se ordenará a la a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, respecto a los diagnósticos: E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA.

De otro lado, se denegará el amparo solicitado frente a los medicamentos ordenados en valoraciones del 24/03/2022, 14/06/2022 y 11/08/2022, por los médicos especialista en neurología de CONEURO y la IPS MEDICUC, el 7/09/2022 por el psiquiatra y la INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12 y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la valoración por NEUROLOGÍA ordenadas en valoraciones del 24/03/2022 y 14/06/2022, por los médicos especialista en neurología de CONEURO y la IPS MEDICUC, la valoración por psiquiatría y los medicamentos MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6.

Igualmente, se le advertirá a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL, que una vez tenga en su poder la historia clínica y ordenes médicas prescritas en cualquier valoración, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su

autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna ni desacato a orden judicial y que, deberá dar espera a la EPS para emitir las autorizaciones de los servicios médicos prescritos una vez radicados y será su deber solicitar a la IPS donde sea remitida, el agendamiento de las citas que requiera, de lo contrario, tampoco podría endilgar y/o alegar alguna vulneración de derechos.

Lo anterior, por cuanto el hecho de padecer de alguna patología y ser sujeto de protección especial por alguna condición, no es motivo suficiente que le impida y/o la exima de agotar las diligencias mínimas de radicación de las ordenes médicas ante su EPS para su respectiva autorización ni para realizar directamente y/o a través de un familiar el agendamiento de las citas ante las respectivas IPS, pues, no es dable que los usuarios de la salud pretendan utilizar la tutela, para que a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la EPS ni la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que el accionante, se encuentran gestionando alguna cita, ya que, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

Finalmente, frente a lo manifestado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en el sentido que, si bien se les enviaron nuevamente los documentos de la acción de tutela, omitimos nuevamente enviarles el archivo adjunto de la providencia o demanda a notificar en un formato que permita su apertura, Advierte el Despacho, que esa excusa dada para no dar respuesta no es de recibo de esta unidad judicial, toda vez que, desde la primera notificación del trámite de esta tutela efectuada en debida forma el 31/08/2022, les remitido en archivos PDF tanto el escrito de tutela, como los anexos y el auto admisorio de la tutela; formatos que si permiten su apertura; no obstante, los días 2 y 7/09/2022, les fue enviado el link de la tutela al único correo oficial habilitado por esa entidad para recibir notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@adres.gov.co, como es debido, lo que significa que es ese el único correo autorizado para visualizar los archivos de los links de las tutelas que se les notifica, por lo que la ADRES debe abrir los mismos desde ese correo y no desde los correos institucionales personales de los diferentes funcionarios de dicha entidad, tal como esa misma entidad indica a las unidades judiciales que su único medio de notificación es el correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co y no el de ningún otro funcionario a su interior, como equivocadamente lo hizo, pues de la imagen allegada por esa entidad, se observa que la ADRES intentó abrir el link de la tutela desde un correo no autorizado y de un funcionario de esa entidad, cuando su deber era haberlo

visualizado desde el correo oficial correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co o en su defecto, debieron haber solicitado al juzgado que autorizáramos el acceso del mismo al correo renato.munoz@adres.gov.co, sin embargo, no lo solicitaron, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pretendiendo la ADRES eximirse de la responsabilidad de dar respuesta, so pretexto que no contaron con los archivos de la tutela, cuando no fue así, pues en 3 oportunidades se les fueron enviados y pudieron haber tenido acceso a ellos desde su correo oficial, único medio habilitado por esa entidad para el efecto.

Situación anterior, que no es la primera vez que ocurre, donde la ADRES se excusa en no poder visualizar los archivos, cuando por todos los medios el juzgado se los envió y es la ADRES que no efectúa todo los medios a su alcance para acceder a ellos, como por ejemplo, darles a todos los funcionarios del grupo de acciones constitucionales y de tutela la clave del correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co para que éstos puedan acceder a los documentos que se les notifican en las diferentes acciones de tutelas, que sería lo lógico, pues el Juzgado ya cumplió con su deber y/o carga de notificarlos por el medio oficial de notificación judicial y correspondía a la ADRES, como era su deber y no del juzgado, desplegar las acciones necesarias para lograr acceder a la información enviada, como es, haber solicitado internamente a los funcionarios de correspondencia de la entidad que les compartieran por algún medio electrónico de su preferencia el traslado de dicha tutela para poder emitir su respuesta, habida cuenta que el juzgado si se la había remitido con todos los archivos que contiene el link del expediente digital de esta tutela, tal como ellos mismos lo demostraron al juzgado o en su defecto pudieron haber solicitado expresamente al juzgado a correo de vuelta y sin ninguna formalidad que le autorizáramos el acceso del link de la tutela al correo electrónico del funcionario del grupo de acciones constitucionales y de tutela que iba a dar respuesta, sin embargo, no lo hicieron y ahora pretenden escudarse que no se pudieron pronunciarse y endilgar una acción y/u omisión por parte del juzgado, cuando no es así y todo ello ocurrió por su propio descuido y/o actuar descuidado, que de ninguna manera esa entidad le puede atribuir a este juzgado, menos cuando es la ADRES la que insiste al juzgado que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas el correo sólo el correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, al cual este juzgado le notificó debidamente y les compartió el link integro de la tutela.

De ahí, se le recuerda a la ADRES que no es la primera vez que ocurre dicha situación y que deben realizar las gestiones pertinentes al interior de esa entidad, para que no vuelvan a incurrir en lo mismo, ya que no podrán endilgar una acción u omisión o indebida notificación por parte de este Juzgado, porque esta unidad judicial realizó lo de su cargo y fueron Ustedes quienes no hicieron lo que les correspondía, tal como ocurrió en tutela anterior (2022-00219-00), donde la ADRES en esa oportunidad alegaba que, para acceder a los documentos el enlace del link enviado, éste sólo permitía abrirse desde el correo electrónico para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@adres.gov.co y que a éste sólo tenían acceso los funcionarios de correspondencia de la entidad, más no el grupo de acciones constitucionales y de tutela, donde en esa tutela, se les advirtió que ello no era de recibo de esta sede judicial sus argumentos, por cuanto esa entidad no había informado al juzgado cuál era el correo de la dependencia del grupo de acciones constitucionales y de tutela, que pretendían fuera habilitado para que tuviera acceso al link del expediente.

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 8:15 AM

Para: marianela_146801@hotmail.com <marianela_146801@hotmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; robinson rodriguez <Directorjuridico@redinsalud.com>; gerenciadlinsanjose@hotmail.com <gerenciadlinsanjose@hotmail.com>; neurosnlqx@gmail.com <neurosnlqx@gmail.com>; talentohumano.coneuro@gmail.com <talentohumano.coneuro@gmail.com>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonco@outlook.com>; directora.cucuta@vihonco.org <directora.cucuta@vihonco.org>; Notificaciones judiciales@adres.gov.co <Notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; incidenciasjuridicas@audifarma.com.co <incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>

8 archivos adjuntos (15 MB)

006Prueba3.pdf; 007Prueba4.pdf; 005Prueba2.pdf; 004Prueba1.pdf; 003Anexos2.pdf; 002Anexos1.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 2022-371-Tutela Nueva Eps Cuidador Auto Admite No provisional.pdf;

REENVIO NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

21

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Microsoft Outlook

Para: robinson rodriguez

Vie 2/09/2022 8:09 AM

REENVIO NOTIFICACIÓN AD...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:

[robinson.rodriguez \(Directorjuridico@redinsalud.com\)](#)

Asunto: REENVIO NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Para: Notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Secretaria General; marianela_146801@hotmail.com; robinson rodriguez; gerenciadlinsanjose@hotmail.com; neurosnlqx@gmail.com; talentohumano.coneuro@gmail.com; juridica uba vihonoco sas; directora.cucuta@vihonco.org; Ariel Marín García; Rocio Rocha Cantor; incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

Vie 2/09/2022 8:09 AM

2022-371-Tutela Nueva Eps ...
216 KB

[54001316000320220037100 -NUEVA EPS Cuidador 13 septiembre](#)

REENVIÓ NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

21 v +

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de notificacionesjudiciales@adres.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Notificaciones Judiciales <Notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

Vie 2/09/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Código Postal 111071 El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de postmaster@adres.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



postmaster@adres.gov.co

Para: postmaster@adres.gov.co

Vie 2/09/2022 8:10 AM

REENVIÓ NOTIFICACIÓN AD...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificacionesjudiciales@adres.gov.co](#)

Asunto: REENVIO NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

[Ticket#2022090825000195] NOTIFICACIÓN AUTO 1658 ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

13 v +

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Microsoft Outlook

Para: robinson rodriguez

Mié 7/09/2022 9:05 AM

NOTIFICACIÓN AUTO 1658 A...
 Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[robinson.rodriguez \(Directorjuridico@redinsalud.com\)](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 1658 ACCIÓN DE TUTELA 2022-371

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de jfmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Para: Marianela Rodriguez <marianela_146801@hotmail.com>; Secretaria General: robinson rodriguez; ipsservicescolombia@gmail.com; gmsc.talentohumano@outlook.com; info@aliadosensalud.com; contabilidad.aliadosensalud@gmail.com; aida.quijano@offmedicas.com; Abdallah Saba; gerenciadinsanJose@hotmail.com; neurosnlqx@gmail.com; talentohumano.coneuro@gmail.com; juridica uba vihonoco sas; directora.cucuta@vihonco.org; Notificacionesjudiciales@adres.gov.co; Ariel Marín García; Rocio Rocha Cantor

Mié 7/09/2022 9:05 AM

032TutelaNuevaEpsCuidador...
 118 KB

[54001316000320220037100 - NUEVA EPS Cuidador 13 septiembre](#)

Por ello, se exhortará a la ADRES por segunda vez (primera vez tutela 2022-00219-00), para que, en adelante cada vez que no puedan acceder a algún link que este juzgado les notifique en debida forma al correo electrónico para notificación judicial que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](#), internamente soliciten a los funcionarios de correspondencia de esa entidad que, les compartan por algún medio electrónico de su preferencia, al grupo de acciones constitucionales y de tutela de esa misma entidad, el traslado y/o los archivos contenidos en el link que esta unidad judicial les comparta, para que puedan emitir su respuesta sin pretexto alguno, habida cuenta que el juzgado si les remitió dicho

link con todos los archivos que contiene el expediente digital de esta tutela, tal como Ustedes mismos lo informaron al juzgado y que reposan en esa entidad, esto es, que esa entidad ya cuenta con dicho traslado o en su defecto, soliciten al correo de este juzgado de inmediato y sin ninguna formalidad (correo directo sin oficio), que se les permita el acceso al link, indicando desde qué correo será abierto el mismo y/o indicar cuál es el correo del grupo de acciones constitucionales y de tutela y/o del funcionario en especial a quien corresponde contestar la tutela dentro de esa misma entidad, para que este juzgado proceda a habilitar el correo que Ustedes suministren y puedan acceder a la información allí contenida, de lo contrario, deben acudir internamente ante los funcionarios de correspondencia de esa entidad, para lo pertinente; y si ha bien lo tienen inicien las investigaciones disciplinarias pertinentes contra el(los) funcionario(s) que al interior de esa entidad debieron remitir la información completa a los funcionarios del grupo de acciones constitucionales y de tutela, encargados de dar respuesta a esta tutela y no lo hicieron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, quien actúa a través de agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, que:

- 1. AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, los siguientes servicios médicos: laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1.
- 2. AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942 ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE, valoración en la que además el galeno deberá rendir su concepto y determinar si la paciente presenta algún tipo de incontinencia (fecal y/o urinaria y/o ambas), que amerite la necesidad de ordenarle o no pañales desechables, dado que en la historia clínica aportada se plasma que la misma usa pañal y que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que esta presenta; y en caso que le sean ordenados pañales, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, los pañales de la marca, talla y cantidad en que le sean prescritos y continúe autorizándolos y suministrándolos, cada vez que el galeno los prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de

especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

3. **AUTORICE, PROGRAME Y GARANTICE** a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, el servicio de CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días, servicio que empezará a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, para lo cual, **en la autorización que emita debe indicar expresamente en las observaciones de la misma, el día y mes en que la IPS a donde direcciona el servicio de cuidador 8 horas debe iniciar y finalizar la prestación del mismo**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno le prescriba a la actora dicho servicio y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.
4. **BRINDE** toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, respecto a los diagnósticos: E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL, que una vez tenga en su poder la historia clínica y ordenes médicas prescritas en cualquier valoración, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna ni desacato a orden judicial y que, deberá dar espera a la EPS para emitir las autorizaciones de los servicios médicos prescritos una vez radicados y será su deber solicitar a la IPS donde sea remitida, el agendamiento de las citas que requiera, de lo contrario, tampoco podría endilgar y/o alegar alguna vulneración de derechos.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, quien actúa a través de agente oficioso, frente a los medicamentos ordenados en valoraciones del 24/03/2022, 14/06/2022 y 11/08/2022, por los médicos especialista en neurología de CONEURO y la IPS MEDICUC, el 7/09/2022 por el psiquiatra y la INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la valoración por NEUROLOGÍA ordenadas en valoraciones del 24/03/2022 y 14/06/2022, por los médicos especialista en neurología de CONEURO y la IPS MEDICUC, la valoración por psiquiatría y los medicamentos MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

OCTAVO: EXHORTAR a la ADRES por segunda vez (primera vez tutela 2022-00219-00), para que, en adelante cada vez que no puedan acceder a algún link que este juzgado les notifique en debida forma al correo electrónico para notificación judicial que esa entidad dispone para el envío de notificación de acciones de tutelas notificaciones.judiciales@adres.gov.co , internamente soliciten a los funcionarios de correspondencia de esa entidad que, les compartan por algún medio electrónico de su preferencia, al grupo de acciones constitucionales y de tutela de esa misma entidad, el traslado y/o los archivos contenidos en el link que esta unidad judicial les comparta, para que puedan emitir su respuesta sin pretexto alguno, habida cuenta que el juzgado si les remitió dicho link con todos los archivos que contiene el expediente digital de esta tutela, tal como Ustedes mismos lo informaron al juzgado y que reposan en esa entidad, esto es, que esa entidad ya cuenta con dicho traslado o en su defecto, soliciten al correo de este juzgado de inmediato y sin ninguna formalidad (correo directo sin oficio), que se les permita el acceso al link, indicando desde qué correo será abierto el mismo y/o indicar cuál es el correo del grupo de acciones constitucionales y de tutela y/o del funcionario en especial a quien corresponde contestar la tutela dentro de esa misma entidad, para que este juzgado proceda a habilitar el correo que Ustedes suministren y puedan acceder a la información allí contenida, de lo contrario, deben acudir internamente ante los funcionarios de correspondencia de esa entidad, para lo pertinente; y si ha bien lo tienen inicien las investigaciones disciplinarias pertinentes contra el(los) funcionario(s) que al interior de esa entidad debieron remitir la información completa a los funcionarios del grupo de acciones constitucionales y de tutela, encargados de dar respuesta a esta tutela y no lo hicieron.

NOVENO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d498c9ee493048381cd3f521284c0d731307003b7ed8d7da8eb49030338eb2a3**

Documento generado en 13/09/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 217-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00372-00
Accionante:	EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN C.C. # 88191908 Correo: clubdeportivodifitenis@gmail.com Teléfono: 3215009201
Accionado:	A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co DROGUERIA PROPHARMACY LA PLAYA contabilidad@prohsa.com
Vinculados:	SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com

	JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expuso una serie de hechos para decir que es pensionado por invalidez ante la ARL POSITVA y que esta entidad y la DROGUERÍA PROPHARMACY LA PLAYA, no le han entregado los pañales tena slip ultra y la crema, nistatina tubo x 60cc por tres meses que le ordenó su médico tratante el 18/07/2022.

II. PETICIÓN.

Que ARL POSITVA y que esta entidad y la DROGUERÍA PROPHARMACY LA PLAYA le suministren los pañales tena slip ultra y la crema, nistatina tubo x 60cc por tres meses que le ordenó su médico tratante el 18/07/2022.

Que se ordene a la ARL POSITIVA el suministro de viáticos en el evento que deba trasladarse a otra ciudad y que no exista en la Ciudad de Cúcuta y en el Departamento Norte de Santander lo solicitado por su médico tratante.

III. PRUEBAS.

Obran, entre otros, dentro del expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: historia clínica, documento de identidad, oficio de fecha 28/08/2019 de notificación de reconocimiento de pensión de invalidez.
- Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado y soporte de suministro de insumos y medicamentos entregados al actor allegado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Con auto de fecha 31/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EL JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITVA y la DROGUERÍA PROPHARMACY LA PLAYA, al no haberle suministrado los pañales tena slip ultra y la crema, nistatina tubo x 60cc por tres meses que le ordenó su médico tratante el 18/07/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la **Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL ACCIONANTE, informó que la ARL Positiva ya le dio cumplimiento completo a lo solicitado y ordenado por su médico tratante, por tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se cierre la tutela y archive el expediente (Cons. 007).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- El señor Evaristo Hernández Estupiñán a la fecha se registra con afiliación INACTIVA ante esa entidad, siendo su último período de vinculación desde el 15/07/2010 hasta el 30/08/2019 como dependiente de AVENDAÑO VARGAS SIERVO, de quien se reportó evento (AT) del 03/08/2018, que fue reportado y calificado de la siguiente manera: “EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL PICANDO CARBÓN DE REPENTE LE CAE UN TROZO DE ROCA EN MÚLTIPLES UBICACIONES ESPALDA PIERNAS Y HOMBROS OCASIONANDO HERIDA Y DOLOR. CARGO: MINERO OFICIOS VARIOS DIR AT: MINA SAN IGNACIO VEREDA BAJO ARENAL MUNICIPIO DE SALAZAR”; el evento, fue definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos calificados: S300, TRAUMA CERVICO DORSOLUMBAR S700, CONTUSION CADERA DERECHA, S701, CONTUSION MUSLO DERECHO S800, CONTUSION AMBAS RODILLAS S220, LUXOFRACTURA DE T12 N312, VEJIGA NEUROGENICA, con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral 51.25%, establecida por esta Compañía a través de dictamen ML 2051968 de fecha 28/05/2019, notificado a las partes interesadas el día 06/06/2019 y se encuentra en firme, al no evidenciarse desacuerdo de las mismas.
- Los pañales Tena slip ultra y la crema Nistatina tubo x 60cc por tres meses Dichos medicamentos, la primera entrega fue autorizada por esa ARL desde el 21/07/2022 bajo la AUT 35101096 con el proveedor Droguería Propharmacy la Playa (Productos Hospitalarios Sa) Medicamentos que fueron entregados en su totalidad el día 22/07/2022 y 08/08/2022 como se soporta en acta de entrega efectiva. Frente a la segunda entrega con ocasión de las solicitudes de cambio de proveedor del accionante esta aseguradora el día 30/08/2022 realizó cambio de proveedor para Éticos Serrano Gómez Ltda el cual realizó la entrega 2/3 el mismo 30 de agosto.
- Conforme lo expuesto se evidencia al accionante se le han brindado las prestaciones derivadas del tratamiento brindado por esta ARL, y señalan que por desabastecimiento la primera entrega se retrasó ligeramente, pero

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con el cambio de proveedor dicho impase se superó, realizando entrega el mismo día de autorización y contando con suministros el señor Hernández hasta el 30/09/2022 para posteriormente generar la entrega 3/3 A fecha de la presente no se evidencia pendiente en favor del accionante, por tanto solicitan se declare la carencia actual de objeto.

EL JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó el reporte de las acciones de tutela interpuestas por el actor:

Acta	Fecha	Despacho
5116	19/10/2021	Juzgado Sexto Administrativo Mixto
5285	27/10/2021	Juzgado Segundo de Familia del Circuito
6138	15/12/2021	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
2413	10/05/2022	Juzgado Primero Administrativo
4032	21/07/2022	Juzgado Primero Penal del Circuito

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN presentó esta acción de tutela para que la ARL POSITIVA le suministrara los pañales tena slip ultra y la crema, nistatina tubo x 60cc por tres meses que le ordenó su médico tratante el 18/07/2022 y le suministrara los viáticos en caso de tener que trasladarse fuera de la ciudad, sin embargo, encontrándose en trámite esta tutela el mismo accionante informó el cumplimiento por parte de la ARL POSITIVA frente a lo pretendido y solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, se cerrara la tutela y archivara el expediente, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los pañales y crema pretendida.

Ahora, frente a la pretensión de viáticos de traslado para la prestación de servicios médicos fuera de la ciudad, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, al accionante hasta el momento no le han sido autorizados y/o direccionados por parte de la ARL POSITIVA, servicios médicos para realizarle fuera de la ciudad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN, frente los pañales tena slip ultra y la crema nistatina, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela, invocada por el señor EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN, frente a la pretensión de viáticos de traslado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cenodoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f99816b6aeaacd3aaa41a06bf49f05a0c81df6ebfe4d642816dde461bf56c9**

Documento generado en 13/09/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1695

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00387-00
Demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. Valenejuha17@hotmail.com
Demandado	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. Celestinoabogado1973@yahoo.es
	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA Apoderado de la parte demandante Juridicos456@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co CAROLINA.BARRAGAN Defensora de Familia Carolina.barragan@icbf.gov.co

La señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ, actuando en representación de la niña V.J.L.O. a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor CELESTINO LEÓN DUARTE, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del

En cuanto a los parientes paternos y maternos, para efectos de ser oídos al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, se ordenará notificarlos en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.

Se advertirá a la parte actora que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación al demandado y a los parientes paternos y maternos y que deberá aportar al proceso las constancias respectivas.

Para determinar las condiciones de vida que rodea a la niña V.J.L.O., a la señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ y al señor CELESTINO LEÓN DUARTE, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, señor CELESTINO LEÓN DUARTE, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR a los parientes maternos paternos y maternos, para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto, a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.
5. ADVERTIR a la parte actora que las anteriores cargas procesales quedan a su cargo y es su deber acreditar debidamente dichas diligencias.
6. ORDENAR la práctica de entrevista virtual para determinar las condiciones de vida que rodean a rodea a la niña V.J.L.O., a la señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ y al señor CELESTINO LEÓN DUARTE, a cargo de la señora asistente social. Comuníquese esta decisión.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GERDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e4800ea1704d5414edd6cdccbf0c6a75620611638df8b3ccfcc2157e892**

Documento generado en 13/09/2022 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1694-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00395-00
Accionante:	ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co
Vinculados:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com
Otras Entidades	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , teniendo en cuenta la implementación de la justicia 100% virtual y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación de la parte accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio,

NOTIFIQUEN PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé,** que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a).** habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días,**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué trámite le dieron al derecho de petición presentado el 2/08/2022 por el señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, mediante el cual solicitó atención en salud respecto a los diversos malestares en la cabeza, entre otros, debiendo informar si le fue brindada al actor la atención médica requerida, cuáles exámenes refiere el mismo le fueron realizados hace 8 meses que no cuenta con los resultados, allegar la historia clínica de la atención brindada al interno, debiendo indicar qué servicios médicos le fueron ordenados, cuál es su diagnóstico, si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y materialización.
- Las razones por las cuales no han brindado al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, la atención médica que requiere para el manejo de las dolencias que manifiesta en su escrito tutelar que padece, en caso que el mismo ya haya recibido atención médica, allegar la historia clínica de la atención brindada al interno e indicar que le fue ordenado y qué tiene pendiente de autorizar y realizar, debiendo informar cuál es su diagnóstico, si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y materialización, y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si esa entidad ha recibido por parte del COCUC órdenes médicas para autorización de algún servicio médico a nombre de señor al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, en caso afirmativo, indicar qué día fueron recibidas y si las

mismas le fueron autorizadas y allegar digitalizada las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e89057aefb0605ff6f52998c3ee1e4f4481d3d6e49b6254d02014e8be0c22**

Documento generado en 13/09/2022 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>